



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI707/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 28 de Abril de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, siete solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/01633**, **UE/11/01634**, **UE/11/01635**, **UE/11/01636**, **UE/11/01637**, **UE/11/01638**, y **UE/11/01639**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/01633

"El nombre de cada uno de los que forman parte del Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco." **(Sic)**

UE/11/01634

"El nombre de cada uno de los que forman parte del Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas." **(Sic)**

UE/11/01635

"El nombre de cada uno de los que forman parte del Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala." **(Sic)**

UE/11/01636

"El nombre de cada uno de los que forman parte del Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz." **(Sic)**

UE/11/01637

"El nombre de cada uno de los que forman parte del Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/11/01638

“El nombre de cada uno de los que forman parte del Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas.” **(Sic)**

UE/11/01639

“El nombre de cada uno de los que forman parte del Comité Directivo del Distrito Federal y en los Comités Directivos Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.” **(Sic)**

- II. Con fecha 29 de abril del 2011, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 3 de mayo de 2011, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a las solicitudes de información marcadas con los números de folios **UE/11/01633, UE/11/01634, UE/11/01635, UE/11/01636, UE/11/01637, UE/11/01638 y UE/11/01639**, informando lo siguiente:

UE/11/01633

“De conformidad con el contenido del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, que la Dirección, Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar en acatamiento al mandato del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información con que se cuenta, en relación con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que precisa el interesado en el pedimento que nos ocupa, es la siguiente:

C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA
PRESIDENTE

C. SELENE DEL SACROMONTE MOLLINEDO ROSADO
SECRETARIA GENERAL

Respecto del nombre de los integrantes de los comités directivos municipales que se solicitan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal.” **(Sic)**

UE/11/01634

“De conformidad con el contenido del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, que la Dirección, Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar en acatamiento al mandato del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información con que se cuenta, en relación con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que precisa el interesado en el pedimento que nos ocupa, es la siguiente:

LIC. HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.
PRESIDENTE PROVISIONAL.
C. P. ESTEBAN GONZALEZ GUAJARDO.
SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL.

Respecto del nombre de los integrantes de los comités directivos municipales que se solicitan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal.” **(Sic)**

UE/11/01635

“De conformidad con el contenido del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, que la Dirección, Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar en acatamiento al mandato del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información con que se cuenta, en relación con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que precisa el interesado en el pedimento que nos ocupa, es la siguiente:

C. MARIANO GONZALEZ ZARUR
PRESIDENTE
LIC. ARIEL LIMA PINEDA.
SECRETARIO GENERAL.

Respecto del nombre de los integrantes de los comités directivos municipales que se solicitan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal." **(Sic)**

UE/11/01636

"De conformidad con el contenido del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, que la Dirección, Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar en acatamiento al mandato del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información con que se cuenta, en relación con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que precisa el interesado en el pedimento que nos ocupa, es la siguiente:

C. RANULFO MARQUEZ HERNANDEZ.
PRESIDENTE SUSTITUTO.
C. CARLA GUADALUPE RODRIGUEZ GOMEZ.
SECRETARIA GENERAL.

Respecto del nombre de los integrantes de los comités directivos municipales que se solicitan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal.” **(Sic)**

UE/11/01637

“De conformidad con el contenido del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, que la Dirección, Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar en acatamiento al mandato del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información con que se cuenta, en relación con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que precisa el interesado en el pedimento que nos ocupa, es la siguiente:

C. P. ROBERTO EDMUNDO PINZÓN ALVAREZ.
PRESIDENTE
Q.F.B. LUCELLY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARILLO
SECRETARIO GENERAL.

Respecto del nombre de los integrantes de los comités directivos municipales que se solicitan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal. .” **(Sic)**

UE/11/01638

“De conformidad con el contenido del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, que la Dirección, Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar en acatamiento al mandato del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información con que se cuenta,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en relación con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que precisa el interesado en el pedimento que nos ocupa, es la siguiente:

SEN. JOSE EULOGIO BONILLA ROBLES.
PRESIDENTE.
PROFR. CARLOS ALVARADO CAMPA
SECRETARIO GENERAL.

Respecto del nombre de los integrantes de los comités directivos municipales que se solicitan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal. ." (Sic)

UE/11/01639

"De conformidad con el contenido del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, que la Dirección, Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe llevar en acatamiento al mandato del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información con que se cuenta, en relación con los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, es la siguiente:

C. FLORENTINO CASTRO LOPEZ.
DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.
ASAM. LIC. ALFREDO DE LA ROSA CHAVEZ.
SECRETARIO GENERAL.

Respecto del nombre de los integrantes de los comités directivos delegacionales que se solicitan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que requiere el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal, o su equivalente, delegacional.

No se omite señalar, que en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-25/10 y sus acumulados OGTAI-REV-26/10 y OGTAI-REV-27/10, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se señala que esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar la información requerida a nivel municipal. .” **(Sic)**

- IV. Con fecha 12 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información,.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. **Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme.** 2. **En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité.** 4. **La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)**”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que lo petitionado por el solicitante es información del Partido Revolucionario Institucional, relativa a:
 - El nombre de cada uno de los que forman parte de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y de los Comités Directivos Municipales y Delegacionales.

Todo lo anterior de los Estados de Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y del Distrito Federal, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/01633, UE/11/01634, UE/11/01635, UE/11/01636, UE/11/01637, UE/11/01638, y UE/11/01639**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunde en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedito.



Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

“1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(..)

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda



decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/01633**, **UE/11/01634**, **UE/11/01635**, **UE/11/01636**, **UE/11/01637**, **UE/11/01638**, y **UE/11/01639**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas materia de la presente resolución, señaló que de conformidad con los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local que lleva dicha Dirección, localizó la que relación de los nombres y cargos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; información que **pública** en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual se detalla a continuación:

UE/11/01633

Estado	Presidente	Secretario General
Tabasco	C. Adrian Hernández Balboa	C. Selene del Sacromonte Mollinedo Rosado

UE/11/01634

Estado	Presidente	Secretario General
Tamaulipas	Lic. Homero Díaz Rodríguez (Presidente Provisional)	C.P. Esteban González Guajardo (Secretario General Provisional)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/11/01635

Estado	Presidente	Secretario General
Tlaxcala	C. Mariano González Zarur	Lic. Ariel Lima Pineda

UE/11/01636

Estado	Presidente	Secretario General
Veracruz	C. Ranulfo Márquez Hernández (Presidente Sustituto)	C. Carla Guadalupe Rodríguez Gómez

UE/11/01637

Estado	Presidente	Secretario General
Yucatán	C.P. Roberto Edmundo Pinzón Álvarez	Q.F.B. Lucelly del Perpetuo Socorro Alpizar Carillo

UE/11/01638

Estado	Presidente	Secretario General
Zacatecas	Sen. José Eulogio Bonilla Robles	Profr. Carlos Alvarado Campa

UE/11/01639

Estado	Presidente	Secretario General
Distrito Federal	C. Florentino Castro López (Delegado Especial en Funciones de Presidente)	Asamb. Lic. Alfredo de la Rosa Chávez.

7. Así las cosas y de lo peticionado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, relativo al -nombre de cada uno de los que forman parte de los Comités Directivos Municipales y Delegaciones en Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y del Distrito Federal-, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas, señaló que lo peticionado es **inexistente** en sus archivos, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 129, párrafo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la citada Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, **más no así a nivel municipal, o su equivalente, delegacional.**

[Énfasis añadido]

De igual forma indicó que, en el considerando quinto de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **OGTAI-REV-25/10** y sus acumulados **OGTAI-REV-26/10** y **OGTAI-REV-27/10**, aprobada durante la sexta sesión extraordinaria del día 23 de agosto de 2010, se determinó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **no cuenta con la atribución de resguardar o solicitar información a nivel municipal.**

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la **inexistencia** de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahogue las solicitudes de información acumuladas, marcadas con los números de folio **UE/11/01633, UE/11/01634, UE/11/01635, UE/11/01636, UE/11/01637, UE/11/01638, y UE/11/01639.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de **inexistencia** de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracción III y VI; 42, párrafo 1, fracción IV y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01633, UE/11/01634, UE/11/01635, UE/11/01636, UE/11/01637, UE/11/01638, y UE/11/01639**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del solicitante Andres Gálvez Rodriguez, que es información que pone a su disposición, la información **pública** señalada en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información acumuladas materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dicho partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue los recursos acumulados de manera fundada y motivada.

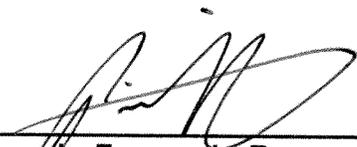


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

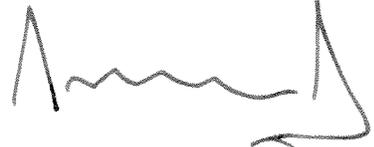
QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

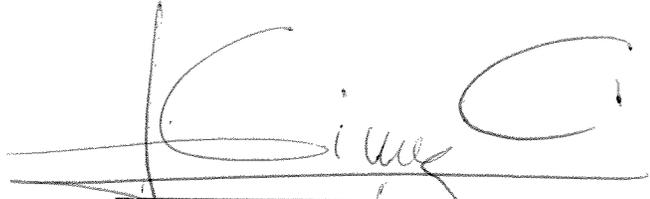
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2011.



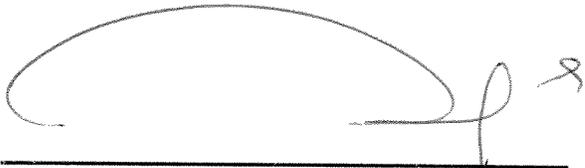
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información